**TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 08 DE MAYO DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET.**

**PROYECTO DE LEY No. 034 DE 2019 CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTAN MEDIDAS PARA PROTEGER Y DESARROLLAR LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA NACIONAL”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO:** Establecer medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, que generen desarrollo de proyectos productivos con valor agregado a los productos cosechados y derivados de la agricultura, la ganadería y las especies menores.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones y Principios de Interpretación:** La presente normatividad debe atender los principios Constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas. Servirán además de guía de interpretación las siguiente definiciones y principios de Interpretación.

**SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA**: Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al co­nocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, el diag­nóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la poscosecha, y la comercialización; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colec­tivas y sociales. Para tal efecto, la extensión agropecuaria desa­rrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros. (ley 1876 de 2017).

**SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN:** Para efectos de la presente ley se entiende como sistema de abastecimiento y comercialización aquel que refiere al universo de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

**CIRCUITOS CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN:** son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario —o reduciendo al mínimo la intermediación— entre productores y consumidores.

**TASA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA**: *es aquella* que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la ley 1876 de 2017… Parágrafo. El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.

**EL SUBSIDIO A LA TARIFA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA:** Es el que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

**ARTÍCULO 3**.- **Sistema de Abastecimiento y Comercialización**: El Gobierno Nacional junto con las instituciones encargadas de desarrollar las políticas agrarias, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:

- Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios, que permita la preservación, conservación de estos previo a su comercialización.

- Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como los mercados locales, campesinos y las prácticas de autoconsumo.

- Ejecuten compras públicas de alimentos de origen agropecuario para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación de las entidades públicas descentralizadas de orden Nacional.

Direccionados hacia los trabajadores y trabajadoras con vocación agropecuaria agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas.

**ARTÍCULO 4.-**  **Acceso al servicio público de Extensión Agropecuaria**: Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria-SNIA y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria o quien haga sus veces prestarán atención preferente, regular y continua (para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado) y/o a las familias, organizaciones campesinas, para mejorar las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, con el apoyo de técnicos capacitados en este ámbito.

PARÁGRAFO 1. El enfoque de Extensión Agropecuaria en la prestación del servicio debe ser participativo, priorizando a los actores asociados a la Economía Campesina y a la Agricultura Familiar.

PARÁGRAFO 2. La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el Artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017.

PARÁGRAFO 3. El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el Artículo 5 del Decreto Ley 902 de 2017 y será progresivo.

**ARTICULO 5º. Generación, innovación y Transferencia De Tecnología:** La formulación del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria PECTIA tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial y agroecológico.

Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar.

Parágrafo: Para el cumplimiento de la anterior disposición, el Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo de participación del campesinado en la formulación del PLAN ESTRATÉGICO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN AGROPECUARIA.

**ARTÍCULO 6º.- Infraestructura**: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de los circuitos cortos de comercialización agropecuario de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.

El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos fortalecerá la parte logística, técnica y económica de los productores agropecuarios, buscando la apertura de escenarios estratégicos de exhibición y venta de los productos más representativos de cada región del territorio Nacional, para impulsar la economía del sector y será definida al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.

**ARTÍCULO 7.-** La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar podrá ser financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el Artículo 5 de la Resolución 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

*PARAGRAFO: La Agencia de Desarrollo Rural promoverá y desarrollará una estrategia que asegure en un término no superior a un año, el acceso diferencial al sistema financiero, de los pequeños y medianos productores campesinos.*

**ARTÍCULO 8º.- Fondo de Fomento para la Economía Solidaria**. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionará para el establecimiento de un fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.

**ARTÍCULO 9.-** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

Del Honorable representante:

**ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO**

Ponente.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 024 correspondiente a la sesión realizada el día 08 de mayo de 2020 en la plataforma Google MEET; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 29 de abril de 2020, según consta en el acta 22 en sesión realizada mediante la plataforma ZOOM.

**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**

Secretario Comisión Quinta

Cámara de Representantes